

PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

Las leyes y demás disposiciones de carácter oficial son obligatorias por el sólo hecho de publicarse en este periódico.

TOMO LXI.

PACHUCA DE SOTO, 1º DE ABRIL DE 1928.

NUM. 13.

CONDICIONES:

Este periódico se publicará los días 1º, 8º y 21 de cada mes.
Las subscripciones se reciben en la Administración de Rentas de cada Distrito y el precio de cada número será de diez centavos, por subscripción semestral.
Los números sueltos o atrasados valen veinte centavos, y se expenden en las Administraciones de Rentas.

DIRECCION:

LA SECRETARIA GENERAL.

Registrado como artículo de segunda clase
el 25 de febrero de 1922.

CONDICIONES:

Los remitidos y avisos se dirigirán a la dirección de este periódico y según su clase se insertarán gratis o a precios convencionales, conforme a los artículos 110 y 111 de la ley orgánica de Hacienda.—Los avisos, edictos, etc., etc., que se remitan de cualquier punto del Estado, no se publicarán si no vienen acompañados del certificado de entero hecho en la respectiva Administración o Recaudación de Rentas.

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

3418

Al margen un sello que dice: República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Secretaría General.—Sección de Agricultura.

METEORISMO DE LOS RUMIANTES.

(AVENTAZON)

Con esta palabra se designa la afección ocasionada por la producción rápida de gases, en el estómago de los rumiantes y caracterizada por el aumento considerable de su volumen.

Causas.—Todos los alimentos que fermentan pueden ser causa de la meteorización; pero la causa más común son los forrajes verdes, tales como la alfalfa, hojas de col de colza, remolacha y todas las plantas o retoños que crecen en los campos sobre todo en la primavera.

En los animales de estabulación permanentes, es decir los que no van al pastoreo, son los comúnmente atacados por esta afección, porque la base de su alimentación es precisamente el forraje verde. Entre estos mismos animales, hay algunos que los alimentan con forrajes secos y cuando van al campo los accidentes por meteorismo son mayores, en virtud de que comen las yerbas o retoños verdes fáciles de entrar en fermentación en el estómago de los animales. Este hecho explicará que el paso de la alimentación seca a la verde debe ser paulatina y cuidadosa, pues de lo contrario se incurriría en graves perjuicios económicos de parte del dueño.

Las plantas muy comunes y muy conocidas del vulgo, las cuales son cultivadas por el hombre, tales como la col que mencioné antes las plantas de la papa, las hojas de tabaco, el nabo silvestre etc., son causa de fermentaciones, así como también, la mala costumbre de algunos becerros en los momentos de chupar la leche de las tetas, absorben juntamente con la leche buena cantidad de aire y lo tragan.

Los retoños de plantas tales como los de Capulín producen en el estómago de los carneros y chivos una fermentación rápida que ocasiona la muerte de varios de ellos si no se les atiende en seguida.

Otras de las causas que ocasionan la afección mencionada son: la gran voracidad por los alimentos, comiendo grandes cantidades y en seguida tomar mucha agua, hecho que impide la fácil digestión.

Todos los forrajes verdes se calientan fácilmente cuando están amontonados, esta manera de guardar o de colocar los forrajes verdes, es causa también, de meteorización.

Síntomas.—Salta desde luego a la vista el considerable aumento de volumen del flanco izquierdo, que algunas veces sobrepasa del cuadril del mismo lado. Las paredes abdominales están fuertemente restiradas y elásticas, si se les golpea suavemente se escucha un sonido claro, como si sonara un tambor, y los ruidos que se escuchan normalmente en el animal sano han desaparecido. El animal deja de comer, ya no rumia, la coloración de las mucosas de la boca, las narices y los ojos, están rojas; los miembros unas veces los tienen como reunidos y otras separados de su posición normal como para detenerse para no caer al suelo; la respiración se hace aprisa las venas de la base de las orejas las de la cabeza y las de la ubre se notan mas abultadas que de ordinario, y cuando se quiere hacer caminar a los animales solamente lo hacen por la fuerza.

En un estado mas avanzado, la respiración es sofocante las venas superficiales se ven mejor, las mucosas adquieren el color azulado, se notan sudores en la base de las orejas, detras de los codos y los flancos, en estas condiciones el animal imposibilitado para caminar se echa para no levantarse mas.

Tratamientos.—Debe ser de dos maneras: primero, si los animales están acostumbrados a comer forraje seco, y se les quiere dar verde hay que mediarlo con seco, procurando que el forraje verde no esté caliente y para esto es necesario ponerlo en un sitio fresco y extendido en capa delgada antes de dar al pienso.

A los animales que viven en estabulación no hay que llevarlos a lugares donde haya plantas con retoños porque en esta edad son peligrosas; producen fermentaciones rápida en el estómago de los animales originando en algunas veces la muerte rápida. Esto sucede en los carneros y chivos cuando después de haber tomado agua comen los retoños de capulín.

El segundo consiste en friccionar fuertemente el vientre de los animales, haciendo presiones en el lado izquierdo para restablecer la circulación sanguínea; coger la lengua tirando suavemente hacia afuera y de lado, con el objeto de dar a los gases contenidos en el estómago salida, hay capsulas llamadas "Cura Aventazón" y otras llamadas contra el Meteorismo aplicables a esta afección; se puede también dar (Sulfato de fierro 2 gramos amoniaco 20 gramos en una toma). Si todos estos medios fracasaran se recurre inmediatamente a la perforación del flanco, por medio del trocar, o simplemente con una navaja.

Pachuca de Soto, a 21 de marzo de 1928.—El Dr. Veterinario, *Cristóbal Pérez*.

4318

Al margen un sello que dice: República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Secretaría General.—Sección de Agricultura.

COMO DEBEN PREPARARSE LOS SEMILLEROS.

Es bien sabido que muchas de las plantas cultivadas que se propagan por semillas, no se puede o no conviene sembrarlas directamente en el terreno definitivo como se hace con el maíz, trigo, etc., sino que hay necesidad de hacerlo primero en Almarcigas o semilleros de una superficie limitada y debidamente preparado el terreno para el objeto.

Aunque la forma de tratar estos semilleros es ampliamente conocida en todo el mundo por la misma práctica seguida, vamos a dar algunos datos que servirán a todas aquellas personas que desconozcan la manera de formar los semilleros, o cuando menos que no ponen usualmente en práctica determinados métodos muy necesarios, teniendo en cuenta las necesidades de la semilla para germinar y las exigencias de la plantita con relación a los elementos nutritivos que necesita encontrar en el terreno, para lograr un desarrollo fácil y vigoroso.

Debe tenerse en cuenta que la vida inicial de las plantitas se deriva principalmente el desarrollo posterior y su buena o mala producción.

Elección del terreno.—Escójase siempre el terreno más rico, suave, que no se encharque, que sea fácil de regar, abrigado y protegido contra el ataque de los animales. Prefiérase siempre un sitio que pueda ser fácilmente vigilado, para evitar hasta donde sea posible, cualquier daño a las plantitas.

Los terrenos arseno-humíferos, son muy apropiados para la formación de los semilleros.

Preparación del terreno.—Una vez elegido el terreno, conviene ante todo cerciorarse de si tiene la cantidad de cal necesaria en la forma siguiente: Se toma una poca de tierra y se pone en un plato de porcelana o cristal; se le vierte un poco de jugo de limón, de vinagre o de Acido Clorhídrico (este último es preferible) y se observa la efervescencia que haya. Si esta es abundante, es señal de que el terreno tiene bastante

cal; si la efervescencia es débil, pero aun perceptible a la vista, prueba que la tierra tiene aun suficientes materias calizas; y si no se nota efervescencia ninguna ni se percibe un ligero ruidito acercando el oído a la tierra, es señal de que no tiene cal, o está en una proporción tan pequeña que no basta para las necesidades de las plantas.

Cuando se haya conocido la escasés de cal, se procederá inmediatamente a dar una encalada al terreno, aplicando perfectamente Yeso (sulfato de cal) en la proporción de 300 gramos por cada metro cuadrado de semillero, o en su defecto polvo de cal en la misma proporción, o piedra caliza molida poniendo medio kilo por cada metro cuadrado.

Si se aplica el Yeso o piedra caliza molida, puede ponerse unos dos meses antes de la siembra en los semilleros, pero si es polvo de cal viva, debe ponerse tres meses antes.

(Continuará.)

SECCION AGRARIA

2965

Al margen un sello que dice: República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Comisión Local Agraria.

Al margen: Cumplido bajo núm. 7669 del Registro.—11-14-927. Tómesese copia y tórnese original a la Comisión Local Agraria para lo que haya lugar.—Matías Rodríguez.—Rúbrica.—Rafael Martínez Vega.—Rúbrica.—Sello que dice: Cumplido este acuerdo con oficio número 7721 y 7722. Noviembre 15 de 1927.—Al centro: Nopala de Villagrán, noviembre 7 de 1927.—C Coronel Don Matías Rodríguez, Gobernador Constitucional del Estado. Pachuca de Soto, Hgo.—Los que suscribimos, Representante y Comité Particular Administrativo de este lugar, ante usted con el debido respeto exponemos: que con fecha 21 de octubre de 1926 se dió posesión provisional de las tierras ejidales a este pueblo, perteneciendo las de labor a la Hda. "El Destello", cuyas tierras son la mayor parte de temporal, y una fracción pequeña de riego; habiendo tenido bastantes dificultades con las Hdas. de Tocofaní y Saucillo, para poder regar algo.—Por lo expuesto, y con fundamento en el capítulo XIV de la ley del 1º de agosto del corriente año, pedimos a usted se sirva dotar a este pueblo del agua suficiente de la presa "Doxizhó", para regar las tierras de su Ejido.—Anticipamos nuestros agradecimientos, reiterándole a la vez a usted nuestros respetos.—José G. Cadena.—Ponciano Ramírez.—Lino Badillo.—Gerardo Rebollar, Srio.—Rúbricas.

Samuel Rico Córdova, Secretario de la Comisión Local Agraria en el Estado de Hidalgo, Certifica: que la presente es copia fiel sacada de su original debidamente compulsada.

Pachuca de Soto, marzo 8 de 1928.—Samuel Rico Córdova.

2968

Al margen un sello que dice: República Mexicana. — Estado de Hidalgo. — Comisión Local Agraria.

Al margen: 2-24-928. Tómese copia y original remítase a la C. L. para su tramitación. Dígase al trámite. — Matías Rodríguez. Rúbrica. — Rafael Martínez Vega. Rúbrica. — Sello que dice: Cumplido este acuerdo con oficio número 1528, 1529, febrero 24 de 1928. — A la Comisión L. Agraria para su tramitación. Febrero 20 de 1928. — Al centro. — Núm. 861. Sello que dice: Oficio número 821. — Asunto: Solicitud de dotación de ejidos y proposición terna Comité de "SAN ANTONIO MOTOVATHA" Municipio de San Salvador, Distrito de Actopan, Hgo. — Los que suscribimos, vecinos del poblado que se denomina "San Antonio Motovatha" Municipio de San Salvador, Dto. de Actopan, de esta Entidad Federativa, ante Ud. ocurren y respetuosamente exponen: Que de acuerdo con los artículos 40, 41 y siguientes de la Ley de 11 de agosto de 1927 se presentan ante Ud. elevando por medio de este escrito solicitud formal de dotación de ejidos, a fin de que desde luego sea turnada a la Comisión Local Agraria, para que se tramite dentro del procedimiento señalado por los artículos 57 al 68 de la misma ley. — Que turnada esta solicitud y para que en nuestro poblado exista desde luego el Comité Particular Ejecutivo de que habla el artículo 4 frac. III. de la Ley de 6 de enero de 1915, se permiten proponer, para integrarlo, a las siguientes personas: Presidente al C. Primo López, Secretario al C. José Hernández, Vocal al C. Lucio Avilés. — Para quienes se pide a Ud. sea servido de otorgar los nombramientos a que se refieren los artículos 12 de la citada ley de 1915 y 8 de la del 11 de agosto de 1927. — Por último los suscritos han nombrado y a Ud. piden se tengan como tal, al C. Procurador de Pueblos, de la H. Comisión Nacional Agraria, como su representante legítimo, nombramiento este hecho en virtud, de acuerdo con los artículos 4 de la Ley de 22 de noviembre de 1921 y 133 de la de agosto de 1927. — Protestamos a Ud. nuestros respetos. — San Antonio Motovatha, Municipio de San Salvador, Distrito de Actopan, Hgo. a 18 de febrero de 1928. — Presidente, Primo López. — Secretario, José Hernández. — Vocal, Lucio Avilés, Andrés Hernández, Severiano Reyes, Juan S. Monroy, Nabor Hernández, Secundino Hernández, Fidel Hernández, Sotero Pérez, Pedro Hernández, Telésforo Monroy, Manuel Jiménez, José Jiménez, Pedro Tapia, Arcadio Herrera, Carlos Hernández, Pánfilo Reyes, Teófilo Cruz, Ponciano López, Agustín Hernández, Luis A. Cruz, Pedro Vázquez, Juan Reyes, Atenógenes Hernández, Jorge Monroy, Regino Santillán, Francisco Hernández, Toribio Hernández, Juan Hernández, Patricio Ponce, Quirino Cruz, José Cruz, Maximino Tapia, José Cruz, Crescencio Flores, Delfino García, Eduardo García, Juan C. Hernández, Faustino Reyes, Tomás Hernández, Marciano Paredes, Alejo Velázquez, Abraham Cortés, Valentín Cruz,

Andrés Lugo, Saturnino P. Hernández, Librado Cruz, Ponciano López, Miguel Pérez, Manuel Pineda, V. Paredes. — Rúbricas.

Samuel Rico Córdoba, Secretario de la Comisión Local Agraria en el Estado de Hidalgo, Certifica: que la presente es copia fiel sacada de su original y debidamente compulsada. — Pachuca de Soto, marzo 8 de 1928. — Samuel Rico Córdoba:

3132

Al margen un sello que dice: República Mexicana. — Estado de Hidalgo. — Comisión Local Agraria.

Al margen sello que dice: Comisión Nacional Agraria. — Oficina de Correspondencia. Recibido Jul. 27 1927. 042600. — Instáurese exp., remítase el original a la Local para su resol. en la 1ª inst. — 7-27-27. — Una rúbrica. — Instáurese expediente y téngase pendiente para ordenar al Ing. Campa la Inspección. Una rúbrica. — Al centro: Al C. Presidente de la Comisión Nacional Agraria. — Los subscritos C. Pablo Martínez, Estéban López y Gabriel Juárez, Comisarios Ejidales o Representantes del pueblo de SAN PEDRO NEXTLALPAN Municipio de Tepetitlán, Estado de Hidalgo, que tiene actualmente posesión definitiva de su ejido, recibiendo notificaciones en la Oficina de Correos de Tepetitlán, Ante usted respetuosamente solicitamos se nos fije el volumen de aguas que por accesión al ejido, determinado de 27 veintisiete hectáreas de tierras ejidales nos corresponde, cuyas aguas mansas del Río Grande denominado Tula pasa al margen de los Ejidos a 25 metros al Este de distancia del terreno de que trata. La cantidad de agua que necesitamos es de 50 litros por segundo durante el curso del año. Las aguas se tomarán por medio de canal de la hacienda de Nexpar en la margen izquierda de la corriente mencionada en un punto situado la presa, aproximadamente a dos kilómetros del ejido y en terrenos de los ejidos del pueblo de San Mateo. Los terrenos afectos al aprovechamiento que se solicita, tienen las siguientes colindancias: al Norte con los terrenos del mismo pueblo; al Oriente con la margen izquierda del Río Tula; al Sur, con el ejido de San Mateo; y al Poniente con el canal y terrenos particulares de labranza. Datos complementarios: Hacienda Nextlalpan testamentaria Asenó 24 hectáreas 3 Hda. Endó. — Se ignora. — Para hacer las gestiones necesarias por la presente designamos nuestro representante al C. Procurador de Aguas, a quien le adjuntamos carta poder. Para acreditar nuestra personalidad, agregamos copia del acta de elección de Comisarios Ejidales o Representantes, certificada por el Delegado de la Comisión Nacional Agraria en este Estado. — San Pedro Nextlalpan 24 de julio de 1927. — Los Comisarios Ejidales o Representantes. — Primero, Pablo Martínez. — Segundo, Estéban López. — Tercero, Gabriel Juárez. — Rúbricas. — Sello que dice: Comité Particular Administrativo de San Pedro Nextlalpan, Jul. 24 1927. — Tepetitlán, Hgo.

Samuel Rico Córdoba, Secretario de la Comisión Local Agraria en el Estado de Hidalgo, Certifica: que la presente es copia fiel sacada de su original, debidamente compulsada. — Pachuca de Soto, marzo 9 de 1928. Samuel Rico Córdoba.

3342

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.— Comisión Nacional Agraria.— Oficina Mayor.

VISTO en revisión el expediente formado con motivo de la solicitud de dotación de ejidos presentada por el vecindario de la ranchería EL JAGUEY, Municipio de Nopala, Estado de Hidalgo; y

Resultando Primero.—Que con oficio número 4191 de 17 de agosto de 1925, la Secretaría General de Gobierno del Estado de Hidalgo, remitió a la Comisión Local Agraria para la instauración del expediente respectivo y tramitación subsecuente, la solicitud que con fecha 30 de julio de 1925 elevó el C. Gobernador del Estado el personal electo por el vecindario para integrar el Comité Particular Ejecutivo. Al remitir la solicitud de dotación de ejidos que se menciona, se hizo constar que el poboado solicitante tiene reconocida la categoría política de RANCHERIA.

Resultando Segundo.—Que instaurado el expediente, fue comisionado el ingeniero Catarino Morales para que recabara datos agrarios y agrícolas e hiciera el levantamiento del plano respectivo.—El mencionado profesional, al informar el 14 de octubre de 1925 sobre el desempeño de su cometido manifiesta: que el terreno que aparece a nombre de la ranchería ocupa una superficie de 745-35 Hs., de las cuales 149-45 Hs. pertenecen al rancho de Buenavista de la Sra. Inés Gómez y 23-50 Hs. que ocupa una fracción poseída por el Sr. Pablo Quintanar; que el rancho de La Sala, colindante de la ranchería, comprende una área de 56-70 Hs.; que la única finca afectable es la Hda. de S. José El Marqués; que el clima es templado; que las lluvias son escasas; que los terrenos de la ranchería están devastados en su mayor parte, debido a lo quebrado del terreno y que son muy escasos los lugares donde se encuentra un llano de alguna importancia; que lo cultivado por los vecinos asciende a 63 hectáreas aproximadamente; que el principal cultivo es el del maíz, en que se tiene un rendimiento medio muy bajo; que la ranchería linda por el Norte con el pueblo de Nopala; ranchos de La Siempreviva y La Sala; al Sur, con la ranchería de El Mangui; al Este, con ejidos del pueblo de Santa María Amealeco y Hacienda de San José El Marqués, y al Oeste con terrenos de Nopala y ranchos de La Siempreviva y Tlazala. Que a 3 y 4 kilómetros respectivamente, se encuentran las estaciones ferroviarias de Aragón y Nopala.

Resultando Tercero.—Que en vista de las deficiencias advertidas en el padrón levantado por el C. Maximiliano Cruz, fué designado también el Ingeniero Catarino Morales para que en representación de la Comisión Local Agraria interviniera en el levantamiento del censo general y agrario de la ranchería de que se trata. Como representante del H. Ayuntamiento del Municipio de Nopala firmó el C. Martín Rojas y a nombre del vecindario el C. Angel Jaramillo. El padrón de referencia quedó terminado el 19 de abril de 1926, habiendo arrojado un total de 267 jefes de familia y varones mayores de 18 años. Tal censo fue puesto a disposición del

C. José G. Escandón, propietario de la hacienda de San José El Marqués, por oficio que se le giró directamente y por medio del "Periódico Oficial" del Estado, número 29, 30 y 31 del mes de agosto de 1926.—A pesar de tales notificaciones el Sr. Escandón no ocurrió en su defensa.

Resultando Cuarto.—Que con los elementos antes dichos, la Comisión Local Agraria, en sesión celebrada el 11 de octubre de 1926, aprobó un proyecto de dictamen en que se termina aconsejando una dotación de 1620 hectáreas, que se tomarían exclusivamente de la hacienda de San José El Marqués. Para determinar el monto de la dotación se descontó del total de individuos dotables arrojado por el censo, al marcado con el número 59, quedando por este motivo consideradas con derecho 266 personas. Sobre este número se hizo la aplicación de tierras como sigue: las 63 hectáreas de labor de temporal y las 510 hectáreas de cerril que posee el vecindario, distribuidas respectivamente a razón de 6 y 10 hectáreas, alcanzarían para diez y cincuenta y un jefes de familias. Quedaban por dotar 205 personas, y por tal razón las 60 Hs. de labor de temporal disponibles de la hacienda de San José El Marqués se tomaron para diez personas, y para las 195 restantes, se calcularon 1560 hectáreas de terreno cerril con pastos, es decir, se aplicó a éstos últimos la parcela tipo de 8 hectáreas.

Turnado el expediente al C. Gobernador del Estado para su estudio y resolución, fué dictada ésta el 13 de octubre de 1926, haciendo suyo en todas sus partes el parecer de la Comisión Local y terminando con los siguientes puntos:

"Primero.—Es procedente la dotación de ejidos solicitada por el vecindario de la ranchería El Jagüey, Municipio de Nopala de Villagrán, Distrito de Huichapan, de esta Entidad Federativa y en consecuencia

Segundo.—Es de dotarse y se dota a la ranchería supradicha, con la cantidad de 1620 hectáreas, de las que 60 deberán ser de labor y el resto de cerril con pastos, que deberán expropiarse de la única finca colindante denominada San José El Marqués".

Esta resolución fué ejecutada, sin incidentes, el 21 de octubre de 1926.

Resultando Quinto.—Que enviado el expediente a la Delegación, se comisionó al C. Ingeniero Carlos M. Arnaldo para que hiciera una minuciosa rectificación del censo y recabara datos para completar el informe reglamentario. De la rectificación mencionada aparece que del censo que sirvió de base para resolver en primera instancia deben descontarse dos personas por haber fallecido, dos por no ser vecinos, 1 por tener tierras suficientes y 27 por ser mujeres no jefes de familia; por otra parte, deben incluirse 4 varones por ser mayores de 18 años y 9 personas más que se avecindaron después de la formación del censo. En resumen, de los 267 que el censo arrojaba se excluyen 32 y se aumentan 13 y por tanto el número de dotables se reduce a 248.

Se obtuvo al mismo tiempo una constancia suscrita por el C. Juez de Primera Instancia, Encargado del Registro Público de la Propiedad del Distrito de Huichapan, en el sentido de que el día 4 de agosto de 1927, el C. Lic. José G. Escandón, de

la de nacionalidad mexicana, otorgó en favor de la señora
lirica María de la Luz Escandón, también mexicana,
del escritura de compraventa de la Hacienda de San
to de José El Marqués y su anexo el rancho de Buenavis-
can ta; que la superficie vendida no se pudo determinar
en virtud de haberse segregado varias fracciones
ntea para dotar de ejidos a otros tantos pueblos.

Resultando Sexto.—Que al remitir el expediente
a la Comisión Nacional Agraria para su revisión, el
C. Delegado opina, en su informe reglamentario,
ecto que la dotación se conceda con sólo terrenos de la
una Hacienda de San José El Marqués, la que después
clú de las afectaciones sufridas por la dotación de
ués 8 pueblos, tiene una superficie disponible de
con. 5500-63-50 Hs., en la inteligencia de que conside-
r el ra ya como propietaria a la señorita Escandón. A
por este respecto, por datos que existen en la Sección
nas de Estadística de la Comisión Nacional, se llegó al
ras conocimiento de que la superficie original de la
ral finca fue de 13,396 Hs. de las que, descontando las
rio, afectaciones de 9 pueblos, le quedan 5289-45-13
ec. Hs.—El C. Delegado opina que la dotación definiti-
y va debe abarcar 1871 hectáreas 50 aras, que por
co. la calidad de las tierras se distribuyen de la siguien-
se te manera:

De riego.	17-00 Hs.
De temporal.	43-00 Hs.
De pastal con maguey.	154-00 Hs.
De pastal cerril, con un 30% de laborables.	1392-50 Hs.
Suma.	1606-50 Hs.

que es la superficie dada efectivamente en posesión
provisional, y proyecta que se amplíe con 265 hec-
táreas más de pastal y cerril. Debe hacerse constar
que a las 248 parcelas que pide el número de indi-
viduos dotables, agrega una de 6 hectáreas de labor
de temporal para la Escuela Rural respectiva, según
circular número 188 P-C de 24 de septiembre de
1927. Tanto a lo poseído por el pueblo como el
terreno que comprenderá la dotación, aplicó las
siguientes parcelas tipo: 3 hectáreas de riego, 6 de
labor de temporal, 8 de pastal con maguey y 10-50
de cerril y pastal con un 30% de laborable.

Hecho el cálculo que antecede y al referirse a la
localización del ejido definitivo, propone se tome
una parte de lo dotado provisionalmente al pueblo
de Nopala, en la inteligencia de que ya se tiene la
conformidad de este pueblo. También propone una
permuta con el pueblo de Santa María Amealco y
finalmente que a la ranchería de Jagüey se le reco-
nozcan derechos de accesión sobre las aguas nece-
sarias para regar las 17 hectáreas que ha disfrutado
desde la posesión provisional; aguas que se derivan
de la presa de Santa Lucía, de la que se incluye
una parte en el ejido que se proyecta,

Resultando Séptimo.—Que de acuerdo con la
excepción establecida por el artículo 130 de la Ley
Reglamentaria del artículo 27 Constitucional expe-
dida el 11 de agosto de 1927, puesto que el expe-
diente que se revisa fue resuelto en primera instan-
cia antes del 27 de abril del año próximo pasado,
se ordenó al C. Delegado hiciera las notificaciones
a que se refiere el artículo 28 del Reglamento
Agrario.

Notificado el propietario de la Hacienda de San
José El Marqués, como consta del acuse de recibo
que corre agregado al expediente, y vencido el
plazo que se concedió, sin que presentara alegatos
en su defensa, procede resolver el expediente en
definitiva; y

Considerando Primero.—Que habiéndose com-
probado en la forma requerida por el artículo 2º del
Reglamento Agrario de 10 de abril de 1922, que
El Jagüey tiene categoría política de Ranchería y
que cuenta, por lo mismo, con la personalidad
político-jurídica exigida por la fracción II del ar-
tículo 1º del mencionado ordenamiento; es eviden-
te que sus vecinos están legalmente capacitados
para solicitar y obtener el beneficio de la dotación.

Considerando Segundo.—Que el censo general
y agrario fue debidamente notificado en los térmi-
nos y para los efectos del artículo 22 reglamentario,
sin que haya sido en alguna forma objetado; no
obstante lo cual, las autoridades agrarias procedie-
ron a su rectificación, llegándose a la conclusión de
que por diversas causas, debían ser excluidos 32
individuos y que al mismo tiempo, deberían incluir-
se 13 que tienen la capacidad necesaria para ser
dotados; y en tal virtud deberá fijarse en 248 el
número de vecinos con derecho a recibir tierras,
por lo que de conformidad con el artículo 12 del
Reglamento Agrario de 10 de abril de 1922, será
ese número de capacitados el que sirva de base para
calcular el monto de la dotación.

Considerando Tercero.—Que por los datos pro-
porcionados por el Ing. Catarino Morales, amplia-
dos por C. Delegado en su informe reglamentario,
se llega al conocimiento de que el vecindario de El
Jagüey posee 572 Hs. de tierras, de las cuales 64
Hs. son de labor de temporal de segunda y 508 Hs.
de cerril con un 30% laborable; y como asignando
lotes individuales de 6 Hs. de labor y 10 Hs. de
cerril, que son las parcelas legales correspondientes,
apenas se dotaría a 60 vecinos quedando 188 ca-
reciendo de tierras en lo absoluto, la necesidad de
la dotación se hace evidente, encontrándose, por lo
tanto, la ranchería de El Jagüey, dentro de lo pres-
crito por los artículos 3º de la Ley de 6 de enero de
1915 y 27 de la Constitución Federal.

Considerando Cuarto.—Que en vista de que el
rendimiento medio de las tierras de labor de tem-
poral es muy bajo en el maíz; que las lluvias son
escasas y que las Estaciones ferroviarias de Aragón
y Nopala, se encuentran, respectivamente, a 3 y 5
kilómetros; procede asignar, de conformidad con
los artículos 9, 10 y 11 del Reglamento Agrario de
10 de abril de 1922, las parcelas mínimas corres-
pondientes a las clases de tierras con que se dota;
en consecuencia de acuerdo con lo expuesto en el
considerando anterior con las 572 Hs. que el po-
blado posee, se dotará a 60 individuos, quedando
188 por dotar. Como en el ejido provisional se in-
cluyeron 17 Hs. de riego y 43 Hs. de temporal;
señalando parcelas de 3 Hs. en las primeras y de 6
Hs. en las segundas, quedarán dotados 5 indivi-
duos con terrenos de riego y 7 con tierras de tem-
poral restando 176 capacitados, los que serán do-
tados con terrenos pastales y cerriles a razón de 10

Hs. Por lo tanto, la dotación definitiva a la Ranchería de El Jagüey comprenderá una superficie de 1820 Hs. de tierras de las calidades antes especificadas, las que íntegramente y con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres se tomarán de la finca denominada San José El Marqués, aceptando la localización concertada entre los pueblos de Nopala y El Jagüey.

Considerando Quinto.—Que en cuanto a la afectación que sufre la finca mencionada, debe hacerse constar que es por todos conceptos legal y procedente; pues descontando las superficies con que ha sido afectada provisional o definitivamente, le resta una extensión disponible de 5289 Hs. 45 As. 13 Cs. de las que se toman 1820 para la dotación que nos ocupa, quedando la finca con una superficie mayor de 500 Hs. que es la exceptuada por la fracción III del artículo 14 del Reglamento Agrario de 10 de abril de 1922, debiendo finalmente, manifestarse que en la actualidad se reconoce como propietaria de la referida finca, a la Srita. María de la Luz Escandón.

Considerando Sexto.—Que para cubrir la dotación de las 1820 Hs. deben expropiarse por cuenta del Gobierno Nacional, dejando sus derechos a salvo a la propietaria para que reclame la indemnización a que hubiere lugar, en el tiempo y forma prescritos por la Ley, haciéndose las inscripciones del caso con motivo de la modificación que sufra el inmueble afectado por la dotación.

Considerando Séptimo.—Que la existencia de los bosques y arbolados es de ingente necesidad para asegurar las mejores condiciones climatéricas y meteorológicas del país y conservar una de las principales fuentes naturales de la riqueza pública, y que para dar plena satisfacción a las necesidades sociales citadas, se hace de todo punto necesaria la explotación en común de los terrenos forestales y el exacto cumplimiento de las leyes de la materia.

En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 3º, 9º y 10º de la Ley de 6 de enero de... 1915, 27 de la Constitución Federal, 130 de la Ley reglamentaria de 11 de agosto de 1927, y de acuerdo con el parecer de la Comisión Nacional Agraria, el suscrito. Presidente de la República, debía resolver y resuelve:

Primero.—Es procedente la dotación de ejidos a la ranchería de El Jagüey, Municipio de Nopala, Estado de Hidalgo.

Segundo.—Se modifica la resolución pronunciada por el C. Gobernador de aquella entidad federativa con fecha 13 de octubre de 1926, en los términos siguientes:

Tercero.—Se dota a la mencionada ranchería de El Jagüey, con 1,820 Hs. UN MIL OCHOCIENTAS VEINTE HECTAREAS de tierras, las que con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres se tomarán íntegramente de la finca denominada San José El Marqués, para que unidas a las 572 Hs. que el pueblo posee, constituyan su ejido; debiendo localizarse la superficie dotada de acuerdo con el plano que forme el Departamento Técnico de la Comisión Nacional Agraria, aprobado por quien corresponda.

Cuarto.—Deerétase, para cubrir la dotación de que se trata, la expropiación por cuenta del Gobierno Nacional, dejando su derecho a salvo a la propietaria para que reclame la indemnización a que hubiere lugar en el término señalado por la ley, ante las autoridades correspondientes.

Quinto.—Se previene a los vecinos de la ranchería de El Jagüey, que a partir de la fecha de la actual resolución quedan obligados a mantener, conservar y fomentar la vegetación forestal existente en la superficie de terreno que se les concede y a explotarla en común, aplicándose el producto de dicha explotación a los servicios públicos de la comunidad, en la inteligencia de que el cultivo a que fuere susceptible el terreno de la parte arbolada del ejido, deberá sujetarse a las ordenaciones que sobre el particular contenga la Ley de Bosques respectiva.

Sexto.—Quedan igualmente obligados los vecinos beneficiados con la presente dotación a establecer y conservar en buen estado de tránsito los caminos vecinales respectivos, en la parte que les concierna.

Séptimo.—Inscríbase en el Registro Público de la Propiedad, la modificación que sufra el inmueble afectado con la dotación concedida a la ranchería de El Jagüey, para cuyo efecto remítase copia autorizada de la presente resolución a la oficina correspondiente, por conducto de la Comisión Local Agraria en el Estado de Hidalgo.

Octavo.—Esta resolución debe considerarse como título comunal para el efecto de amparar y defender la extensión total de los terrenos que la misma resolución comprende.

Noveno.—El Comité Particular Administrativo recibirá los terrenos ya mencionados y organizará la explotación comunal de los mismos, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 27 Constitucional, en su párrafo séptimo, fracción VI.

Décimo.—Las aguas para el riego de las tierras se usarán de acuerdo con un plan general encaminado a obtener el máximo de utilidad, el cual será siempre sujetado a la aprobación de la Comisión Nacional Agraria y una vez que se acepte dicho plan se procederá a la construcción de las obras hidráulicas respectivas.

Décimo Primero.—Remítase copia autorizada de esta resolución al Delegado de la Comisión Nacional Agraria en el Estado de Hidalgo, para su notificación a los interesados y su debido cumplimiento.

Décimo Segundo.—Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los veintitrés días del mes de febrero de mil novecientos veintiocho.—P. Elías Calles.—Rúbrica.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos.—José G. Parres.—Rúbrica.—Subsecretario de Agricultura y Fomento Encargado del Despacho, Presidente de la Comisión Nacional Agraria.

Es copia debidamente cotejada con su original.—Sufragio Efectivo. No Reelección.—México, D. F. a 14 de Marzo de 1928.—El Oficial Mayor Interino de la Comisión Nacional Agraria, Ing. Bartolomé Vargar Lugo.

GOBIERNO FEDERAL

REGLAMENTO federal de cementerios, inhumaciones, exhumaciones, conservación y traslación de cadáveres.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal. — Estados Unidos Mexicanos. — México. — Secretaría de Gobernación.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el siguiente Reglamento:

"PLUTARCO ELIAS CALLES, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS:

En uso de la facultad que al Ejecutivo de mi cargo concede la tracción I del artículo 89 Constitucional, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 16 del Código Sanitario, a propuesta del Consejo de Salubridad General he venido a bien expedir el siguiente

REGLAMENTO FEDERAL DE CEMENTERIOS, INHUMACIONES, EXHUMACIONES, CONSERVACION Y TRANS-

LACION DE CADAVERES

CAPITULO I

DE LOS CEMENTERIOS

Artículo 1º.—Para que se establezca un cementerio en cualquier lugar de la República, se requiere el permiso previo del Departamento de Salubridad, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 214 del Código Sanitario.

Artículo 2º.—Todo nuevo cementerio quedará sujeto a las condiciones establecidas en el artículo 215 del mismo ordenamiento.

Artículo 3º.—El Departamento de Salubridad está autorizado para ordenar la ejecución de toda clase de obras o trabajos que conceptúe necesarios para el mejoramiento higiénico de los cementerios ya existentes y aun para ordenar su clausura temporal o definitiva, cuando estime que constituyen una amenaza para la salud pública.

Artículo 4º.—Cuando fuera del Distrito Federal un cementerio se encuentre en las condiciones de que habla el artículo anterior, los Delegados Sanitarios propondrán al Departamento de Salubridad, las medidas necesarias para evitar el daño que pudiere sobrevenir por las malas condiciones del mismo cementerio.

Artículo 5º.—Queda prohibida la fundación de cementerios en el interior de las ciudades. Los que se funden, deberán estar por lo menos a doscientos metros del último grupo de casas habitadas.

Artículo 6º.—El permiso a que se refiere el artículo 1º de este Reglamento, deberá solicitarse por conducto de los Delegados del Departamento de Salubridad en los Estados, quienes transmitirán la solicitud al Departamento con un informe detallado respecto a las condiciones y circunstancias especiales que medien en el caso, y dando su parecer al respecto.

Artículo 7º.—El Delegado, al rendir el informe, dirá si a su juicio no se infringen las disposiciones del Código Sanitario, las de este Reglamento y las que establezcan las leyes locales respectivas, de concederse el permiso de que se trata.

Artículo 8º.—Los Delegados Sanitarios están obligados a informar al Departamento de Salubridad, periódicamente, del Estado que guarden los cementerios establecidos en el territorio de su jurisdicción, aun cuando pertenezcan a empresas particulares. Practicarán por sí o por medio de los funcionarios que de ellos dependan, las visitas de inspección correspondientes.

Artículo 9º.—Los cementerios, en los Estados de la Federación, podrán llenar, además de los requisitos establecidos en este Capítulo, los que señalen las leyes, reglamentos o las autoridades locales, siempre que no se opongan a lo dispuesto en este ordenamiento.

CAPITULO II

DE LAS INHUMACIONES Y EXHUMACIONES.

Artículo 10.—Las inhumaciones se efectuarán siempre en los cementerios autorizados por la ley y que reúnan

los requisitos que establece el Código Sanitario y este Reglamento, previa orden escrita del Juez del Estado Civil o del funcionario que haga sus veces, y presentación del certificado médico de defunción, expedido, asimismo, de acuerdo con lo dispuesto en el mismo Código Sanitario, y teniendo en cuenta lo que previenen los artículos siguientes:

Artículo 11.—Los certificados de defunción deberán llenar los siguientes requisitos:

a).—Estar escritos con una sola clase de letra y con la misma tinta;

b).—No tener abreviatura ni enmendaturas.

c).—Que se exprese en ellos el sexo del difunto;

d).—Señalar la causa de la defunción, especificando la enfermedad principal que la originó y la intercurrente si la hubo, sujetándose a la clasificación que ha establecido el Departamento.

e).—Consignar el nombre del difunto, su edad, estado civil, vecindad, profesión, domicilio, etc.

En caso de manifiesta imposibilidad de establecer los datos de que habla el inciso anterior, se procederá a establecer la filiación del cadáver por medio de las características que presente o bien el número del acta pericial, de consignación del cadáver, y después de que se hayan practicado las averiguaciones judiciales a que hubiere lugar.

Artículo 12.—Cuando se trate del cadáver, de un niño nacido muerto o de un aborto, en el certificado se asentará tal circunstancia, agregando las causas que originaron este último.

Artículo 13.—Sólo podrán extender el certificado de que habla el artículo anterior, los médicos autorizados para ejercer su profesión en el Distrito y Territorios Federales y Estados de la República, de acuerdo con las excepciones que establecen las leyes locales, teniendo en cuenta la reglamentación que en dichas entidades federativas se haga del artículo 4º constitucional.

Artículo 14.—Cuando el médico que expida el certificado no hubiere podido formular un diagnóstico preciso por el que aparezca que la muerte fue determinada por enfermedad y no por violencia, deberá indicar los caracteres dominantes de la afección, el órgano o aparato enfermo, si el mal fue agudo o crónico, si puede considerarse o no como transmisible, etc.

Artículo 15.—Ninguna inhumación o cremación podrá realizarse antes de las veinticuatro horas posteriores al fallecimiento, salvo que el médico que expida el certificado de defunción exprese en él que es urgente que se inhume cuanto antes el cadáver, porque de lo contrario puede haber peligro para la salubridad, o que las Autoridades Sanitarias Federales o Locales lo ordenen por el mismo motivo. En este último caso, la Autoridad Sanitaria dará a conocer por escrito esta circunstancia al Jefe del Registro Civil.

Artículo 16.—Los cadáveres no podrán permanecer sin inhumarse o cremarse más de cuarenta y ocho horas, salvo que lo exijan así determinadas investigaciones judiciales o que el Departamento de Salubridad haya autorizado su embalsamamiento o conservación de acuerdo con los requisitos que establece este Reglamento.

Artículo 17.—No obstante lo dispuesto en el artículo 15, los Reglamentos locales o las Autoridades Sanitarias podrán establecer un plazo menor cuando las condiciones climáticas del lugar así lo exijan; pero en todo caso, el Delegado Sanitario Federal o Autoridad Sanitaria Local, deberán rendir al Departamento de Salubridad el informe respectivo para que este último autorice la reducción.

Artículo 18.—Los cadáveres de adultos deberán permanecer en sus fosas, por regla general, seis años y cinco los de niños. El término podrá aumentar o disminuirse por el Departamento de Salubridad, después de haber oído la opinión de sus Delegados o de las Autoridades locales en su caso. Mientras el plazo señalado por este artículo o fijado por el Departamento de Salubridad no termine, las exhumaciones serán prematuras y sólo podrán efectuarse mediante los requisitos que para el caso señala este Reglamento.

Artículo 19.—Cuando lo estime necesario el Departamento de Salubridad, señalará los requisitos que deberán llenarse para la exhumación de los restos que hubieren permanecido en sus fosas el tiempo señalado en el artículo anterior. Se deberá tener en cuenta, además, lo dispuesto en el artículo 224 del Código Sanitario.

Artículo 20.—Para llevar a cabo una exhumación prematura, se requiere el permiso previo del Departamento de Salubridad dado directamente o por conducto de sus Delegados, que se concederá previa solicitud que presenten los interesados, acompañada de copias del certificado de defunción y del acta del Registro Civil de la persona cuyos restos se trata de exhumar.

Artículo 21.—Cuando la exhumación obedezca al traslado de los restos de un lugar a otro del cementerio, la reintermentación se hará inmediatamente. En caso de traslado fuera de la localidad, de la República o del extranjero, se estará a lo dispuesto en el artículo III de este Reglamento.

Artículo 22.—En las exhumaciones prematuras se observarán las siguientes prácticas:

I.—Se abrirá la fosa impregnando el lugar de una emulsión acuosa de creolina u otra sustancia aprobada por el Departamento.

II.—Descubierta la bóveda se practicarán en ella dos orificios en ambos extremos para inyectar por uno cloro naciente, esperando por el otro el escape del gas, después de lo cual se procederá a la apertura de la misma bóveda.

III.—Por el ataúd se hará circular asimismo, cloro naciente. Cuando el cadáver haya sido inyectado, se podrá dispensar el último requisito.

CAPITULO III

DE LA CONSERVACION, TRASLACION, INTERNACION Y SALIDA DE CADAVERES

Artículo 23.—Se requiere el permiso previo del Departamento de Salubridad:

a).—Para la conservación de un cadáver sin inhumarse después del plazo máximo señalado para la inhumación.

b).—Para trasladar un cadáver de un lugar a otro de la República, cuando no se trate del caso previsto en el artículo 39 de este Reglamento.

c).—Para la internación de un cadáver al territorio nacional.

d).—Para su salida del mismo territorio.

Artículo 24.—El permiso se pedirá en solicitud que contenga los siguientes datos:

a).—Nombre completo del fallecido, su domicilio, profesión y estado civil en el momento de la defunción;

b).—Fecha del fallecimiento;

c).—Enfermedad que la motivó, según lo establecido en el certificado médico;

d).—Nombre de la persona que solicite la conservación, translación, internación o salida del cadáver;

e).—Causas por las que se solicite la conservación, traslado, internación o salida;

f).—Nombre y domicilio de la persona que vaya a practicar las operaciones necesarias de conservación del cadáver;

g).—Procedimiento que vaya a adoptarse para la misma conservación y lugar y hora en que debe ser aplicado;

h).—Nombre del lugar o estación de embarque y destino del cadáver, expresándose la estación en que se deba proceder al desembarque, cuando se trate de translación, internación o salida de cadáveres.

Se acompañará a la solicitud copia del certificado médico de defunción.

Artículo 25.—No podrá admitirse un cuerpo para su transporte en carros de los ferrocarriles, sin el correspondiente certificado médico y el permiso del Departa-

mento de Salubridad Pública, en el que conste que dicho cuerpo ha sido preparado para su inhumación y transporte, de acuerdo con lo prevenido por este Reglamento, ni si teniendo tales documentos, algún olor desagradable se escape de la caja.

Artículo 26.—Para que sea concedido el permiso en caso de la fracción a) del artículo 23, se requiere que las operaciones de conservación de que habla este Capítulo, se realicen con todos los requisitos de que habla este Reglamento.

Artículo 27.—Se consideran procedimientos aceptados para obtener la conservación de cadáveres:

a).—La refrigeración en cámaras cerradas a temperaturas que no excedan de cero grados centígrado;

b).—El embalsamamiento;

c).—Las inyecciones intravasculares de soluciones antisépticas;

d).—La inmersión total en las mismas soluciones, siempre que el cadáver sea colocado en recipiente cerrado;

e).—Otros análogos aprobados por el Departamento de Salubridad.

Artículo 28.—La refrigeración sólo podrá permitirse en los establecimientos oficiales o en los hospitales que tengan cámara frigorífica debidamente acondicionada. El cadáver será inhumado o cremado tan luego como sea sacado de la cámara en cuestión.

Artículo 29.—Es admisible cualquiera de los procedimientos usuales de embalsamamiento siempre que la operación incluya la inyección conservadora, en los términos de los artículos siguientes:

Artículo 30.—Las inyecciones conservadoras se efectuarán después de dar salida a la sangre contenida en el sistema venoso, ya sea por canalización solamente o por ésta y lavado subsecuente con solución salina indiferente o antiséptica. Las inyecciones conservadoras se aplicarán de modo tal, que no quede región alguna del cuerpo que escape a su acción.

Artículo 31.—Los líquidos que se empleen para las inyecciones podrán variar en su composición, pero en todo caso contendrá cuando menos un veinte por ciento de volumen, del formol del comercio, o de otra sustancia análoga en sus efectos, a juicio del Departamento de Salubridad.

Artículo 32.—Queda prohibido en la composición de inyecciones conservadoras:

a).—El empleo de compuestos de arsénico, plomo, zinc y mercurio;

b).—El uso de soluciones que formen precipitados;

c).—El de otras sustancias que a juicio del Departamento de Salubridad sean nocivas o no llenen su objeto.

Artículo 33.—La cantidad de líquido conservador que se inyecte a los cadáveres será determinada, en cada caso, por los representantes del Departamento de Salubridad, que presencien la operación, siendo la cantidad mínima 80 cc. por kilo de peso.

Artículo 34.—Los embalsamamientos o inyecciones conservadoras no podrán ser practicados antes de transcurridas doce horas de la defunción, ni después de las veinticuatro.

Artículo 35.—Sólo podrán practicar embalsamamientos o inyecciones conservadoras, los médicos cuyo título esté debidamente registrado, en el Departamento de Salubridad, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 162 del Código Sanitario.

Artículo 36.—Concedido el permiso para la conservación del cadáver, la Autoridad Sanitaria nombrará un médico oficial que presencie la operación e informe de su resultado a ella.

Artículo 37.—El facultativo a que se refiere el artículo anterior, tiene la obligación de cerciorarse de que el cuerpo presenta signos de muerte real, comprobada por los métodos de rigor en este caso.

Artículo 38.—Para trasladar un cadáver de un lugar a otro de la República, se requiere, además del permiso correspondiente, que haya sido conservado por algunos de los métodos estatuidos en las fracciones b, c, d y e del artículo 27 de este Reglamento.

Artículo 39.—No será necesario el permiso de la Autoridad Sanitaria ni el empleo de procedimientos de conservación para trasladar cadáveres de un lugar a otro de la República, siempre que se reúnan los requisitos siguientes:

a).—Que el tiempo que dure el traslado no sea mayor al que fija este Reglamento como plazo máximo para la inhumación;

b).—Que el traslado no se haga en los departamentos destinados a pasajeros o mercancías, en ferrocarriles, vapores o cualquiera otro vehículo destinado al transporte de unos u otras;

c).—Que se observen las reglas generales que el Departamento de Salubridad establezca para el traslado de cadáveres, comprendidos dentro de la excepción de este artículo.

Artículo 40.—Para la translación de restos, extraídos de las fosas después de haber cumplido el plazo señalado por este Reglamento, no se necesita permiso especial de la Autoridad Sanitaria. Deberán observar, sin embargo, los interesados, las prescripciones generales que el Departamento de Salubridad dicte en cuanto a condiciones y modo del traslado.

Artículo 41.—Para la internación de un cadáver a territorio nacional, o la salida de él, deberán llenarse las condiciones que este Reglamento fija para los traslados en el interior de la República.

Artículo 42.—Las Autoridades Federales de la frontera o puerto mexicano de internación están obligadas a impedir la entrada de los cadáveres que procedan del extranjero si sus deudos o acompañantes no presentan el permiso correspondiente visado por los Cónsules o Delegados del Departamento de Salubridad, en el lugar de embarque. Las Delegaciones Sanitarias en dichos puertos o fronteras, cuidarán especialmente de que se cumpla lo dispuesto en este artículo.

Artículo 43.—En el transporte de cadáveres por ferrocarril, vapor o cualquier otro vehículo que habitualmente sea ocupado por pasajeros o mercancías, se observarán los siguientes requisitos:

I.—El cuerpo se colocará dentro de una caja de zinc, plomo o fierro galvanizado, des espesor que fije la Autoridad Sanitaria, llena de las substancias que el Departamento de Salubridad determine.

II.—La caja, cerrada herméticamente, se colocará dentro de otra de madera de paredes, tapa y fondo de un espesor mínimo de tres centímetros. El intersiticio entre ambas cajas se llenará de la substancia que el Departamento de Salubridad determine;

III.—El transporte se efectuará en compartimentos o camarotes aislados de los que ocupen el resto de los pasajeros o aislado de las mercancías.

Artículo 44.—Los departamentos en que haya sido trasladado un cadáver, y cuando lo juzgue conveniente el Departamento de Salubridad, se desinfectarán por cuenta de los interesados.

Artículo 45.—Queda prohibido el transporte, en las condiciones del artículo 43, de los cadáveres de personas fallecidas de las enfermedades que el Consejo de Salubridad General establezca.

Artículo 46.—Los interesados en la translación o internación de un cadáver, deberán observar, además de las prescripciones de este Reglamento, las dictadas por las autoridades políticas de cada lugar, en el ejercicio de sus atribuciones.

CAPITULO IV.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 47.—Ninguna autoridad administrativa podrá conceder los permisos a que se refiere este Reglamento, y que sean de su competencia, sin que previamente los

interesados no demuestren haber cumplido con las disposiciones sanitarias que este mismo ordenamiento prescribe.

Artículo 48.—Los derechos sobre inspección y vigilancia de las exhumaciones prematuras, de las operaciones relativas a la conservación y al traslado de los cadáveres serán fijados por la Ley de Ingresos y cubiertos por los interesados en la forma que la misma Ley o disposiciones generales establezcan.

Artículo 49.—Los gastos que originen las inhumaciones, exhumaciones, conservación y translación de cadáveres, inspección de cementerios y en general, todos los que cauce la aplicación de este Reglamento, en horas reglamentarias, serán por cuenta de las autoridades, corporaciones o personas interesadas en ello, y se cubrirán en los términos que una ley especial determine.

Se consideran como horas reglamentarias, de las 7 a las 19. Todo servicio prestado fuera de este tiempo se considerará como extraordinario, así como el que se prolongue por más de dos horas. En este caso cobrarán de diez a cincuenta pesos, según las circunstancias, y a juicio del Departamento, que se aplicarán a los funcionarios que presencien la operación.

Artículo 50.—La Autoridad Sanitaria Federal podrá delegar sus funciones en la Local, cuando por circunstancias especiales le sea imposible trasladarse de un lugar a otro para llenar las funciones que este Reglamento señala. La Autoridad Sanitaria Local cuidará de cumplir debidamente con lo que este Reglamento previene.

CAPITULO V.

DE LAS PENAS

Artículo 51.—Serán castigadas con multas de \$ 50.00 a \$ 1,000.00 las personas que infrinjan el artículo 10, sin perjuicio de las penas a que se hagan acreedoras conforme a lo dispuesto en el Código Penal.

Artículo 52.—Se castigará con multa de \$ 5.00 a \$ 500.00, a los que infrinjan lo dispuesto en el Capítulo II, sin perjuicio de las que establezca la Ley Penal.

Artículo 53.—Se castigará con multa de \$ 100.00 a \$ 1,000.00 a las empresas, corporaciones, sociedades o personas que infrinjan lo dispuesto en el Capítulo I de este Reglamento.

Artículo 54.—A los Delegados Sanitarios que no cumplan con lo prevenido en los artículos 7º y 8º, se les impondrá una multa de \$ 50.00 a \$ 300.00, sin perjuicio de las correcciones disciplinarias a que se hagan acreedores por su negligencia.

Artículo 55.—Se castigará con multa de \$ 50.00 a \$ 1,000.00, las infracciones cometidas a este Reglamento y que no tengan señalada pena especial.

Artículo 56.—Se castigará con multa de \$ 50.00 a \$ 1,000.00 a las personas que infrinjan lo dispuesto en los Capítulos III y IV.

Artículo 57.—Las multas de que hablan los artículos anteriores, en caso de falta de pago, se permutarán por arresto de uno a quince días.

TRANSITORIOS:

I.—Este Reglamento comenzará a regir desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

II.—Quedan derogados todos los reglamentos o disposiciones federales o locales que se opongan a lo dispuesto en este Reglamento.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México D. F., a los tres días del mes de febrero de mil novecientos veintiocho.—P. *Elías Calles*.—Rúbrica.—El Jefe del Departamento de Salubridad, B. *Gastélum*.—Rúbrica.—Al C. Ing. Adalberto Tejeda, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente".

Lo comunico a usted para su publicación y demás fines.

Sufragio Efectivo. No Reección.—México, febrero 28 de 1928.—El Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación, A. *Tejeda*.—Al C.

SECCION DE AVISOS

JUDICIALES

3396

**JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO
DE ATOTONILCO EL GRANDE.**
EDICTO

Se concede a la señora María Soledad Soberanes, Albacea de la Testamentaria de la señora Josefa Soberanes, treinta días para que presente inventarios y avalúo por memorias simples y extrajudiciales; se convoca a las personas que enumera el artículo 1522 del Código de Procedimientos Civiles.

Atotonilco el Grande, Hgo., marzo 22 de 1928.—El Secretario, *Aurelio Partido*. 3--1

Administración de Rentas.—Atotonilco el Grande.—Derechos enterados, marzo 22 de 1928.—Recibido, marzo de 1928.

3411

**JUZGADO 2º DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO
DE TULANCINGO**
CONVOCATORIA

Se convoca a los acreedores de la intestamentaria de señora Natalia Ponce viuda de Rodríguez, para que concurren con los justificantes de sus créditos, a la diligencia de inventario y avalúo de los bienes, que comenzará a las once horas del décimo día hábil siguiente a la tercera publicación oficial de este edicto, en este Juzgado.

Tulancingo, marzo dieciséis de mil novecientos veintiocho.—*S. Alarcón, Srio.* 3--1

Administración de Rentas—Tulancingo.—Derechos enterados, marzo 16 de 1928.—Recibido, marzo 26 de 1928.

3460

**JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO
DE PACHUCA**
EDICTO

El séptimo día útil inmediato posterior a la última publicación del presente, a las once horas, en el "Periódico Oficial" y "Vanguardia" de esta ciudad, deberá efectuarse, en el local de este Juzgado, la diligencia de inventario y avalúo respecto de los bienes de la sucesión de la señora Ascensión Munguía viuda de Espinosa.

Lo que se hace del conocimiento de las personas a que se refiere el artículo 1522 del Código de Procedimientos Civiles.

Pachuca de Soto, 12 de marzo de 1928.—El Actuario, *D. C. Santillán*. 3--1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, marzo 27 de 1928.—Recibido, marzo 28 de 1928.

3466

**JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO
DE APAM**
EDICTO

Convócanse personas que tengan derecho a los bienes hereditarios del intestado de Vicenta Angeles, para facción de inventarios que tendrá lugar dentro del décimo día hábil al de la última publicación de este Edicto.

Para su publicación en el "Periódico Oficial" del Estado.

Apam, 22 de marzo de 1928.—El Secretario, *Miguel Domínguez*. 3--1

Administración de Rentas.—Apam.—Derechos enterados, marzo 22 de 1928.—Recibido, marzo 28 de 1928.

3530

**JUZGADO DE DISTRITO EN EL ESTADO
DE HIDALGO**
EDICTO.

Por auto del veintidós del actual, el C. Juez de Distrito, ordenó la venta en pública subasta, de los bienes raíces embargados en el juicio ejecutivo mercantil que el señor Miguel Mustafá sigue contra el señor Manuel Avila y su esposa, sobre pago de pesos.—Casa número 263 de la Avenida Norte, colindantes: Norte, sucesión de Jesús Pérez; Este, Avenida de su ubicación; Sur y Oeste, propiedad del señor Julio Ortega, avaluada en \$2,800.50.

Casa número 265 de la misma Avenida, colindantes: Norte, propiedad Irineo González; Este, Blas, Bravo, calle enmedio; Sur, propiedad de Manuel Avila, calle enmedio y Oeste, Leopoldo Ruiz, calle enmedio. Avaluada en \$2,457.00.

Un corral situado frente a las dos casas, colindantes: Norte, Máximo Balderas; Sur, la calle; Este, Juan García y Oeste, Avenida Norte. Avaluada en \$1,200.00.

Las acciones y derechos, que en la mina "Tetitlán" tiene la señora Cointa Pérez de Avila, como heredera de su padre, Don Jesús D. Pérez. La mina colinda con estos fundos mineros: Norte, "Las Monjas"; Este, ampliación de "La Fortuna" y "La Unión" y al Sur y Oeste, "Sagrado Corazón de Jesús". Avaluada en \$50,000.00.

Los bienes enumerados, están ubicados en el Mineral del Chico.—El remate se verificará en el local de este Juzgado, a las diez horas del décimo día hábil, siguiente al de la última publicación de este edicto en el "Periódico Oficial" del Estado, y serán posturas legales, las que cubran las dos terceras partes del precio fijado a los inmuebles.

En demanda de postores, se publicará el presente por tres veces, en el "Periódico Oficial" y en "El Observador", que se publican en esta Ciudad.

Pachuca, marzo veintiseis de mil novecientos veintiocho.—*S. Soto, Srio.* 3--1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, marzo 28 de 1928.—Recibido, marzo 29 de 1928.

2857

**JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO
DE IXMIQUILPAN.**
EDICTO.

Convócase a las personas que señala el artículo 1522 del Código de Procedimientos Civiles, para la facción de inventarios solemnes y avalúo de los bienes sucesorios del señor Luis Ortiz, vecino que fué de esta Ciudad, diligencia que tendrá verificativo a las nueve horas del décimo día hábil siguiente a la fecha de la tercera publicación del presente en el "Periódico Oficial" y en "Vanguardia".

Ixmiquilpan, Hgo., 15 de febrero de 1928.—El Secretario, *Carlos Avila M.* 3--1

Administración de Rentas.—Ixmiquilpan.—Derechos enterados, marzo 7 de 1928.—Recibido, marzo 13 de 1928.

3019

**JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO
DE PACHUCA**
EDICTO

A las once horas del séptimo día útil inmediato posterior a la tercera publicación de este edicto en el "Periódico Oficial" del Estado, que se publicará también por tres veces consecutivas en el de "Vanguardia" de esta Ciudad, tendrá lugar la diligencia de inventarios y avalúo de los bienes sucesorios de don Rosalío Quezada. Lo que se hace saber a sus acreedores.

Pachuca, 2 de febrero de 1928.—*D. C. Santillán*. 3--1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, marzo 14 de marzo de 1928.—Recibido, marzo 15 de 1928.

3227

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO
DE PACHUCA.
CONVOCATORIA.

A las once horas del octavo día útil siguiente a la última publicación del presente en el "Periódico Oficial" del Estado y que se insertará igualmente en "El Independiente" de esta ciudad, deberá efectuarse el remate de los inmuebles siguientes:

"Casa número 91 de la 9ª del Observatorio" que linda: al Norte, propiedad de Fausto N., al Sur, Angela Butrón, al Oriente, callejón de la 9ª del Observatorio y al Poniente, callejón del Porvenir. — "Casa número 71 de la 9ª del Observatorio" que linda, con sus anexos: al Norte, con la calle del Observatorio, al Sur, con casa de Emilio H. Ortiz, al Oriente, con la calle de la Reforma y al Poniente, con la 9ª del Observatorio. — "Casa sin número de la 1ª calle de la Reforma que limita: por el Norte, con Domitilo Rodríguez, al Sur, con Guadalupe Arellano, al Oriente, con la 1ª calle de la Reforma y al Poniente, con callejón del Castillo.

Dichas fincas fueron embargadas en el juicio que sigue el señor Julián Alvarez en contra del señor Manuel Vargas y deberá tenerse como postura legal la cantidad que cubra la cantidad de NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS, NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS, en sus dos terceras partes.

Lo que se hace del conocimiento del público en demanda de postores.

Pachuca, 17 de marzo de 1928. El Actuario, D. C. Santillán. 3-2

Administración de Rentas. — Pachuca. — Derechos enterados, marzo 19 de 1928. — Recibido, marzo 21 de 1928.

3267

JUZGADO 2º DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO
DE TULANCINGO.

EDICTO

Se convoca a los acreedores de la sucesión de la señora Dolores Vera para la audiencia de inventarios que se verificará en este Juzgado el décimo día útil después de la última publicación de este edicto en el "Periódico Oficial del Estado," a las diez horas.

Tulancingo, 24 de febrero de 1928. — El Secretario, S. Alarcón. 3-2

Administración de Rentas. — Tulancingo. — Derechos enterados, 24 de febrero de 1928. — Recibido, marzo 22 de 1928.

3270

JUZGADO 1º DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO
DE TULANCINGO

EDICTO

Convócase a personas créanse con derecho a bienes sucesorios del señor Porfirio Zacatenco, vecino que fue del Municipio de Acaxochitlán para que se presenten a deducirlo dentro de los treinta días siguientes a la última publicación en "Periódico Oficial del Estado", que aparecerá por tres veces consecutivas, y "Vanguardia".

Tulancingo, marzo 8 de 1928. — El Secretario, J. Rodríguez. 3-2

Administración de Rentas. — Tulancingo. — Derechos enterados, marzo 15 de 1928. — Recibido, marzo 22 de 1928.

2896

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO
DE PACHUCA
EDICTO.

En la sucesión de la señora Ignacia Atanasia Téllez, se ha concedido autorización a la albacea de dicho juicio para que proceda a la formación de inventarios por memorias simples o extrajudiciales.

Lo que se hace del conocimiento de las personas a que se refiere el artículo 1522 del Código de Procedimientos Civiles, para que concurren con sus justificantes al albacea

Pachuca, 12 de marzo de 1928. — D. C. Santillán, Actuario. 3-3

Administración de Rentas. — Pachuca. — Derechos enterados, marzo 12 de 1928. — Recibido, marzo 12 de 1928.

DIVERSOS

3403

DISTRITO DE PACHUCA.
RECAUDACION DE RENTAS DE TIZAYUCA
A V I S O .

PRIMERA ALMONEDA.

Se hace del conocimiento del público, en solicitud de postores que; el día 10 del próximo mes de abril, a las once horas, en los estrados de esta Oficina, tendrá verificativo la primera almoneda de los 9 nueve terrenos de este Municipio embargados al señor Julián Pineda, por el adeudo de contribuciones que reporta a la Hacienda Pública del Estado; admitiéndose las posturas que ajustadas a la Ley cubran las tres cuartas partes de la cantidad de \$6,165.16. (Seis mil Ciento Sesenta y Cinco Pesos, Diez y Seis centavos) valor fiscal que aparecen dichas propiedades.

Tizayuca, marzo 20 de 1928. — El Recaudador de Rentas, Juan Gutiérrez. 1-1

Recaudación de Rentas. — Tizayuca. — Derechos enterados, marzo 20 de 1928. — Recibido, marzo 26 de 1928.

3380

ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO
DE HUEJUTLA.

A V I S O .

PRIMERA ALMONEDA.

Con fundamento en el artículo 146 de la Ley Orgánica de Hacienda número 867 vigente en el Estado, cítese a la primera almoneda en calidad de remate de la finca rústica denominada "La Labor" ubicada en el Barrio de Tecoloco de esta Ciudad, propiedad del señor Antonio Grande Guerrero, y la cual se llevará a efecto en los estrados de esta Oficina, a las diez de la mañana del día doce del entrante mes de abril, señalándose como posturas admisibles las que cubran las tres cuartas partes del valor fiscal de (\$500.00) quinientos pesos, en que se encuentra inscrito en el Padrón el inmueble embargado, indicándose que solo se aceptarán las proposiciones que estén arregladas conforme a la Ley y con el previo depósito en la Caja de esta Administración.

Huejutla, Hgo., a los dieciseis días del mes de marzo de mil novecientos veintiocho. — El Administrador de Rentas, Homero Beltrán Hernández. 1-1

Administración de Rentas. — Huejutla. — Derechos enterados, marzo 17 de 1928. — Recibido, marzo 24 de 1928.

3383

ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO
DE HUEJUTLA.

A V I S O .

PRIMERA ALMONEDA.

Con fundamento en el artículo 146 de la Ley Orgánica de Hacienda número 867 vigente en el Estado, cítese a la Primera Almoneda en calidad de remate de la finca urbana ubicada en la Calle de Jalisco de esta Ciudad, propiedad del finado señor José María Melo y la cual se llevará a efecto en los estrados de esta Oficina a las diez horas del día nueve del entrante mes de abril, señalándose como posturas admisibles las que cubran las tres cuartas partes del valor fiscal de (\$1,000.00) mil pesos, en que se encuentra inscrito en los padrones de esta Administración el inmueble embargado, indicándose que solo se aceptarán las proposiciones que esten arregladas conforme a la Ley y con el previo depósito en la Caja de esta misma Oficina.

Huejutla, Hgo., a los dieciseis días del mes de marzo de mil novecientos veintiocho.—El Administrador de Rentas, *Homero Beltrán Hernández*. 1—1

Administración de Rentas.—Huejutla.—Derechos enterados, marzo 17 de 1928.—Recibido, marzo 24 de 1928.

3471

DISTRITO DE TULANCINGO.

PRESIDENCIA MUNICIPAL DE METEPEC.

A V I S O .

Encuétrase disposición esta Presidencia, calidad mostrenco, un caballo color retinto, sin fierros, tasado por peritos en \$40.00.

Avisase al público, cumplimiento artículo 681 Código Civil.

Metepec, Hgo., a 14 de marzo de 1928.—El Presidente de la Junta de Admón Civil, *Agapito Chavarria*.—El Secretario, *Gilberto Gómez C.* 4—1

Recaudación de Rentas.—Metepec.—Derechos enterados, marzo 15 de 1928.—Recibido, marzo 28 de 1928.

3189

DISTRITO DE PACHUCA.

PRESIDENCIA MUNICIPAL DEL MINERAL DE LA REFORMA, HGO.

A V I S O .

Encuétrase a disposición de esta Presidencia, en calidad de mostrenco una mula retinta quemada, marcada con un fierro en forma de una "D", del lado derecho, valuada en la cantidad de cuarenta pesos.

Lo que se publica para los efectos de la Ley relativa, y fines consiguientes.

Mineral de la Reforma, Hgo. 1º de marzo de 1928.—El Presidente Municipal, *V. Hidalgo*.—El Secretario, *Everardo Ariza*. 3—2

Recaudación de Rentas.—Mineral de la Reforma, Hgo.—Derechos enterados, marzo 17 de 1928.—Recibido, marzo de 1928.

3166

DISTRITO DE IXMIQUILPAN.

PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CHILCUAUTLA.

A V I S O

Encuétranse calidad mostrencos, burro pardo orejano, y ternera sarda herrada, fierro señas constan expediente.

Valorizados peritos, treinta y dos pesos.

Publíquese "Periódico Oficial" tres veces consecutivas.—Chilcuautla, marzo 13 de 1928. E. P. M. P. *F. Guzmán. Ricardo V. Jiménez*, Srio. 3 2

Recaudación de Rentas.—Chilcuautla, Hgo.—Derechos enterados, marzo 10 de 1928. Recibido, marzo 20 de 1928.

2722

DISTRITO DE PACHUCA.

PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TOLCAYUCA.

A V I S O

Ante esta Oficina ha sido denunciado por Bonifacio Pineda, un terreno como bien mostrenco ubicado en Zapotlán tiene medidas y colindantes siguientes: Norte, 58 metros 80 centímetros, con José Zúñiga; Sur, 39 metros 86 centímetros con José Zúñiga y Juan Elizalde; Oriente, 40 metros 30 centímetros, Hilario Pérez; Poniente, 11 metros 30 centímetros, José Zúñiga, valuado peritos en treinta pesos.

Hácese conocimiento del público cumplimiento artículo 681 Código Civil.

Tolcayuca, 1º de marzo de 1928.—*Concepción G. Cruz. Ricardo Escalante*, Srio. 3—3

Recaudación de Rentas.—Tolcayuca.—Derechos enterados, marzo 1º de 1928.—Recibido, marzo 9 de 1928.

2771

DISTRITO DE PACHUCA.

PRESIDENCIA MUNICIPAL DEL MINERAL DEL CHICO.

A V I S O

Encuétrase disposición esta Presidencia, calidad mostrenco, un caballo retinto, con fierro pierna izquierda no figura letra: lunar blanco en la frente como señas particulares; edad de 18 años, valuado perito en \$ 20.00 en demanda de postores se publicará el presente por tres veces en el periódico Oficial, y en el Observador de la Ciudad de Pachuca.

Lo que se publica para sus efectos legales.

Mineral del Chico, Marzo 2 de 1927.—El Presidente Municipal, *B. Ramírez*.—El Secretario, *L. R. Cea*. 4—3

Recaudación de Rentas.—Mineral del Chico.—Derechos enterados, marzo 2 de 1928.—Recibido, marzo 10 de 1928.

2854

DISTRITO DE HUICHAPAN.

PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CHAPANTONGO

A V I S O

Encuétrase a disposición de esta Presidencia, dos burras, un burro y un caballo con señas y fierros constan expediente; valorizados perito valuador en treinta y tres pesos, los cuatro.

Publíquese para efectos legales.

Chapantongo, febrero 22 de 1928.—E. P. D. L. J. D. A. C., *Juan F. Benítez*.—*Juan M. Chávez*, Srio. 4—3

Recaudación de Rentas.—Chapantongo.—Derechos enterados, febrero 23 de 1928.—Recibido, marzo 13 de 1928.

8282

JUNTA DE ADMINISTRACION CIVIL DEL MUNICIPIO DE TETEPANGO.

A V I S O

A disposición esta Presidencia, como mostrencos encuétranse: macho pardo, mula parda, burra parda y burro pardo, fierros, señas constan expediente respectivo valorizados peritos, en \$20.00, \$15.00, \$12.00 y \$15.00 respectivamente.

Publíquese para los efectos legales.

Tetepango, Hgo., febrero 17 de 1928.—El Presidente de la Junta de Admón. Civil, *Eustolio Becerra*.—El Secretario, *Trinidad Z. Jiménez*. 24—16—1º—21

Recaudación de Rentas.—Tetepango.—Derechos enterados, febrero 18 de 1928.—Recibido, febrero 23 de 1928.

2553

DISTRITO DE ACTOPAN.

PRESIDENCIA MUNICIPAL DEL ARENAL.

A V I S O

A disposición de esta Presidencia y en calidad de mostrenco encuétrase una ternera hosca orejana como de un año de edad sin señas particulares, valorizada por perito en 15 pesos.

Lo que se hace del conocimiento del público en cumplimiento del artículo 681 del Código Civil.

Arenal, a 27 de febrero de 1928.—El Presidente Municipal, *J. Trinidad Pagola*.—*Fco. P. Espinosa*, Srio. 8—1º—16—8

Administración de Rentas.—Actopan.—Derechos enterados, febrero 28 de 1928.—Recibido, marzo 6 de 1928.

TALLERES LINOTIPOGRAFICOS

DEL

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO